

**Constancia:** La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, departamento del Quindío, por falta de competencia y fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

A Despacho para resolver. 8 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00297- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 10 septiembre 2020

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el superior remitió la demanda por falta de competencia, bajo la preceptiva del inciso 3°. Del art. 139 del CGP, este despacho procederá a estudiarla.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El poder resulta insuficiente dado que no identifica la obligación que pretende cobrar, en este proceso debiendo identificarla en debida forma.
3. No guarda relación la pretensión 3 y 4 con el título base de recaudo, dado que en los títulos no tienen fecha de creación, por lo que, no es claro la parte ejecutante con qué fecha de inicio realiza liquidación.
4. No indica la forma ni allega prueba siquiera sumaria porque medio obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

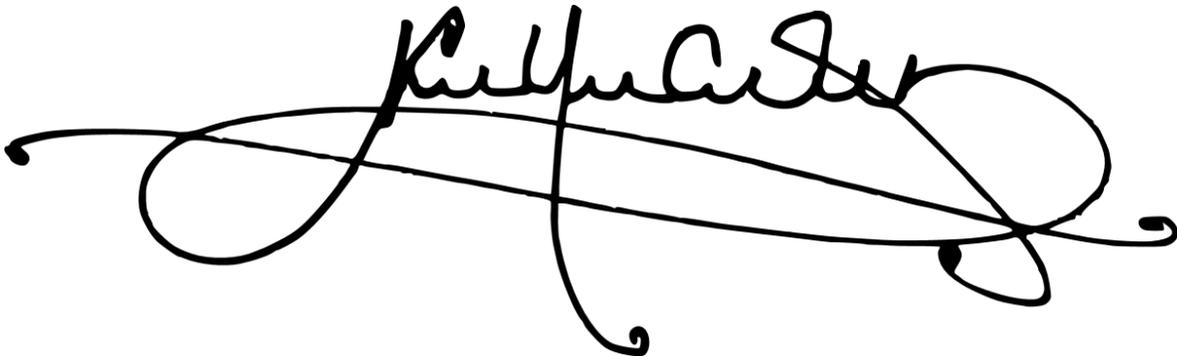
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por Brayan Milciades Naranjo Guerrero con cc 1.094.895.471 y Walter Alberto Naranjo Giraldo con cc 7.553.020 a cargo de Bryant Stiven Naranjo Raigoza con cc 1.094.912.573, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a Alejandra Gómez Salazar con cc 1.094.936.483 y TP 266.164, para que actúen en representación de la parte ejecutante solo para efectos de esté auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA